TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA

C/Iturrama 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfno. 848 42 19 64 - 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 15/2025

ACUERDO 12/2025, de 5 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se declara la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por doña M. M. A., en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN SINDICAL ELA, frente al pliego regulador del contrato "*Gestión de los servicios para las personas con trastorno mental grave 2025*", licitado por la Agencia Navarra para la Dependencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de enero de 2025, la Agencia Navarra para la Dependencia publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato "*Gestión de los servicios para las personas con trastorno mental grave 2025*". La publicación de dicho anuncio de licitación en el Portal de Contratación de Navarra se produjo el 23 de enero.

El objeto de dicho contrato se dividió en tres lotes:

- Lote 1: Centro de Rehabilitación Psicosocial Estella
- Lote 2: Centro de Rehabilitación Psicosocial y 2 viviendas de bajos apoyos Tudela
- Lote 3: 2 Centros de Rehabilitación Psicosocial, Residencia Félix Garrido y Vivienda de apoyo moderados Pamplona

SEGUNDO.- Con fecha 30 de enero, doña M. M. A. interpuso, en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN SINDICAL ELA, una reclamación especial en materia de contratación pública frente al pliego regulador del contrato en relación con el Centro Félix Garrido (lote 3), formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Falta de comunicación formal a la representación sindical de la intención de licitar con el fin de que se emita un informe sobre las condiciones de aplicación al personal subrogable, conforme al artículo 67.1 de la LFCP

Alega que no ha existido comunicación formal por parte del órgano de contratación a la representación sindical del Centro Félix Garrido sobre la intención de licitar el contrato, y, en consecuencia, no se ha podido emitir por parte de la representación sindical el informe relativo a las condiciones laborales aplicables a las personas trabajadoras a subrogar, por lo que procede declarar nulos o anular los pliegos a tenor de lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Señala que este Tribunal ya se pronunció sobre esta cuestión, entre otros, en su Acuerdo 121/2018, de 27 de noviembre.

2ª. Los pliegos no incluyen la información mínima que exige el artículo 67.2 de la LFCP

Alega que los pliegos adolecen de falta de concreción de las condiciones de subrogación del personal, ya que no se ha incluido la siguiente información preceptiva de las personas trabajadoras del Centro Félix Garrido:

"• *El número de trabajadoras que figura en el pliego es inferior a la plantilla que actualmente desarrolla la actividad en la Residencia Hogar Félix Garrido y, que es también personal subrogable. No figura en el anexo la siguiente persona trabajadora:*

- S. C. Mª. T., en situación de jornada completa y con contrato de relevo desde el 5/11/2024 y hasta mayo del 2027. Tiene categoría de coordinadora del centro Félix garrido. Mª. T. aunque sí aparece en la lista de subrogación, no refleja la situación del contrato de relevo.

Y, N. A. R., que es la persona que se ha contratado como relevista, no aparece en el listado de subrogación.

• *No viene reflejado el salario bruto anual de cada trabajador.*"

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se anule el pliego y se ordene la publicación de uno nuevo cumpliendo el artículo 67.1 de la LFCP e incluyendo la información preceptiva del artículo 67.2 de dicha ley foral.

TERCERO.- Con fecha 30 de enero se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 4 de febrero, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 5 de febrero el órgano de contratación presentó un escrito de alegaciones en el que señala que, una vez examinada la reclamación interpuesta, se ha advertido que no se ha cumplido el trámite previsto en el artículo 67.1 de la LFCP, así como que la información publicada sobre el personal subrogado está incompleta, no incluyéndose todos los extremos exigidos en el artículo 67.2 de la citada ley foral.

Por ello, señala que, al amparo del artículo 103.2 de la LFCP, por la Resolución 27E/2025, de 4 de febrero, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra para la Autonomía y Desarrollo de las Personas, cuya copia se adjunta, se ha desistido del procedimiento de licitación, reservándose la posibilidad de iniciar uno nuevo una vez se subsanen las omisiones referidas a la información sobre las condiciones de subrogación de los contratos de trabajo del personal afectado. Se solicita, por ello, el archivo de la reclamación interpuesta.

Con fecha 5 de febrero se procedió igualmente a cancelar el anuncio de licitación publicado en el Portal de Contratación de Navarra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.b) de la LFCP, a los contratos celebrados por los Organismos Autónomos de la Administración Foral se les aplicará dicha ley foral, siendo susceptibles de impugnación los pliegos de contratación, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.a) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación ha sido interpuesta por una organización sindical, lo que obliga a detenernos en el examen de su legitimación, en los términos en los que el artículo 123.1 de la LFCP la reconoce a tales organizaciones "*cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que éstas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación*".

Conviene precisar que el interés legítimo que pueda tener un sindicato para recurrir el pliego de una licitación ha de estar relacionado con la afectación que del mismo puede derivarse con respecto a los derechos sociales o laborales de los trabajadores, cuya defensa corporativa tiene constitucionalmente atribuida.

Como indica la Resolución 134/2022, de 3 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, "*A la vista de lo expuesto puede deducirse que la legitimación de los sindicatos para interponer esta clase de recursos solo podrá admitirse en el caso de que los motivos de impugnación tengan una relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores, sin que, en ningún caso, pueda admitirse la misma en el caso de que los*

motivos del recurso vayan más allá de este ámbito o se refieran a cuestiones de legalidad ordinaria. De este modo, como señala nuestra resolución 1753/2021, cuyas conclusiones debemos hacer nuestras, "los parámetros interpretativos sobre la legitimación de los sindicatos que ha venido utilizando este Tribunal –entre otras, en sus Resoluciones 83/2014, de 5 de febrero; 707/2014, de 23 de septiembre; 881/2014, de 28 de noviembre; 943/2014, de 18 de diciembre; y 86/2015, de 30 de enero– se concretan en el hecho de que la condición de ser un sindicato no otorga, en modo alguno, una suerte de acción popular para impugnar cualquier licitación y dentro de cada una, toda actuación distinta de la aprobación de los pliegos. Es exigible, en definitiva, como a cualquier interesado, que se justifique la existencia ad causam del concreto interés que aportaría la estimación del recurso, y que, por la lógica de la naturaleza del sindicato, se debe limitar, en todo caso, a aspectos de protección de derechos colectivos o laborales en sentido estricto."

Así, este Tribunal ha admitido la legitimación de los sindicatos para interponer reclamación especial en materia de contratación pública en reiterados acuerdos, siempre y cuando, como se ha dicho, las cuestiones alegadas incidan directamente en la defensa de los intereses de los trabajadores, a fin de evitar un incumplimiento de las obligaciones sociales o laborales en la prestación del contrato.

Procede analizar, atendiendo a lo expuesto, la legitimación del sindicato recurrente respecto de cada una de las alegaciones que formula.

Alega, en primer lugar, que no se ha dado cumplimiento al artículo 67.1 de la LFCP, artículo que prevé un trámite de comunicación a la representación sindical del centro de trabajo de la intención de licitar el contrato, al objeto de que esta informe sobre si existen condiciones laborales de aplicación superiores a las previstas en el convenio colectivo sectorial de aplicación, debiendo incluir el pliego dichas condiciones. Así, como este Tribunal señaló en su Acuerdo 45/2024, de 7 de agosto, se trata de una cuestión que afecta claramente a los derechos de los trabajadores adscritos al servicio, concretamente, a sus condiciones laborales y, consecuentemente, al cumplimiento de las obligaciones empresariales en los términos que prevé la LFCP.

En segundo lugar, alega que la información del pliego sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecta la subrogación no incluye el contenido mínimo previsto en el artículo 67.2 de la LFCP, cuestión que también repercute indudablemente en los derechos y condiciones laborales de los mismos, tal y como este Tribunal señaló en su Acuerdo 4/2025, de 14 de enero, debiendo reconocerse por ello legitimación al sindicato recurrente.

QUINTO.- La Agencia Navarra para la Autonomía y Desarrollo de las Personas ha desistido del procedimiento de licitación, habiendo procedido igualmente a cancelar el anuncio de licitación en el Portal de Contratación de Navarra, habiéndose producido, por ello, la desaparición sobrevenida del acto recurrido, lo cual conlleva la imposibilidad material de continuar con el procedimiento, en los términos previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

El artículo 124.7 de la LFCP establece que, en todo lo no previsto en dicha norma, se aplicarán las disposiciones en materia de recursos previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

Igualmente, el apartado 1 de la disposición adicional vigesimosegunda de la misma Ley Foral dispone que "*Los procedimientos regulados en esta ley foral se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en sus normas complementarias*".

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, así como que, en los casos de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de dicha circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Asimismo, el artículo 84.2 de la citada Ley señala que "*también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso*".

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por doña M. M. A., en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN SINDICAL ELA, frente al pliego regulador del contrato "*Gestión de los servicios para las personas con trastorno mental grave 2025*", licitado por la Agencia Navarra para la Dependencia.

2º. Notificar este acuerdo a doña M. M. A., en calidad de representante de la CONFEDERACIÓN SINDICAL ELA, a la Agencia Navarra para la Dependencia, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos, y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 5 de febrero de 2025. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.